AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
02/02/2015 11:44
ENTRADA NÚMERO: 405

JUZGADO MIXTO Nº 4 DE SANLUCAR LA MAYOR

C/ DUQUE DE LERMA Nº8
Teléfono: 955624489 Fax: 955624493.
Negociado: AB
Procedimiento: J.FALTAS 225/2014.
Ejecutoria:
N.I.G.: 4108743P20140002454.
De: JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ
Procurador/a:
Letrado/a:
Contra: FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ
Procurador/a:
Letrado/a:

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

JUZGADO MIXTO Nº 4 DE SANLUCAR LA MAYOR

C/ DUQUE DE LERMA Nº8
Teléfono: 955624489. Fax: 955624493.
Procedimiento: J.FALTAS 225/2014. **Negociado**: AB
N.I.G.: 4108743P20140002454.
De: JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ
Procurador/a:
Letrado/a:
Contra: FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ
Procurador/a:
Letrado/a:

SENTENCIA Nº 181/14

En Sanlúcar la Mayor , a 12 de noviembre de 2014.

D. Alejandro García Hinojal, Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Sanlúcar la Mayor, ha visto y conocido del juicio de faltas número 225/14, seguido por falta de daños, prevista y penada en el artículo 625.1 del Código Penal, y una falta de injurias, prevista y penada en el

artículo 620.2º del mismo texto legal, en el que han sido parte el Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública, en calidad de denunciante JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ, y en calidad de denunciado FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado en virtud de denuncia interpuesta por JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ, se instruyó el correspondiente juicio de faltas que se ha tramitado y celebrado en forma legal.

SEGUNDO.- Al acto del juicio oral compareció JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ, asistida de letrado, y FERNANDO GONZALEZ FERNÁNDEZ. Por parte del Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de una falta de daños prevista y penada en el artículo 625.1 del Código Penal, de la que considero responsable a FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, solicitando una pena de 15 días de multa a razón de 3 euros por día por la falta de daños, así como interesando una indemnización en concepto de responsabilidad civil a favor del Ayuntamiento de Benacazón, por los daños sufridos en la cuantía de 58,32 euros, reclamada por el denunciante como representante legal del mismo. Por parte del letrado de la denunciante se calificaron los hechos como constitutivos de una falta de daños prevista y penada en el artículo 625.1 del Código Penal, con adhesión a lo interesado por el Ministerio Fiscal, además de considerar los hechos constitutivos de una falta de injurias del artículo 620.2º del Código Penal de la que considero responsable a FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, solicitando una pena de 10 días de multa a razón de 3 euros por día.

HECHOS PROBADOS

El día 20 de febrero de 2014, FERNANDO GONZALEZ FERNÁNDEZ salió del despacho del concejal de Obras y Servicios del Ayuntamiento, e intentó entrar en el despacho de JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ, diciendo la expresión "hija de puta", al ver que la puerta estaba cerrada. Posteriormente golpeó una piña decorativa que había en la parte alta de la escalera del Ayuntamiento de Benacazón, partiéndola.

Como consecuencia de dicha acción, la piña decorativa del Ayuntamiento de Benacazón, ha sufrido daños por importe de 58,32 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriores son constitutivos de una falta de daños, prevista en el artículo 625.1 del Código Penal, en las que se acredita la autoría de FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ.

Estos hechos resultan acreditados en virtud de la declaración de la testigo AMPARO PEREJON ROMAN, que ha declarado de manera coherente y clara que vio como el denunciado golpeaba y partía la piña decorativa que había en la escalera del Ayuntamiento. Estos hechos son reconocidos por el propio denunciado, que en su declaración en sede judicial ha manifestado que es cierto que le dio un puñetazo a la piña decorativa. Por tanto, admitidos los hechos por el propio denunciado, y siendo corroborados, en todo caso, por la testigo presencial, no hay lugar a dudas de la existencia y realidad de los mismos.

Un análisis más pormenorizado merece la expresión "hija de puta" realizada por el denunciado. La testigo, AMPARO PEREJON ROMAN, ha declarado de manera coherente y clara, como el denunciado intentó entrar en el despacho de la denunciante, y que al ver que la puerta estaba cerrada dijo "hija de puta". Si bien es cierto que el denunciado no ha reconocido expresamente que dijo tal expresión, ha manifestado que es cierto que salió llorando, nervioso y enfurecido del despacho del concejal de Obras y Servicios del Ayuntamiento, pegando voces, aunque no recuerda que dijera esa la citada expresión, sin que en ningún caso la dirigiese a nadie en concreto. Por tanto, a la vista de la declaración coherente de la testigo presencial de los hechos y que el denunciado salió del despacho en un estado de nerviosismo y enfurecimiento, parece evidente que como consecuencia del mismo dijo la citada expresión.

En este sentido, acreditada la realidad de la expresión, es necesario analizar, si es punible, al haberse dirigido por el denunciado a la denunciante en la creencia que ésta no se encontraba en su despacho al estar cerrado y en un contexto de ira y enfurecimiento. Así, el insulto no se dirige directamente a la persona de la denunciante, y dado que la consumación exige que la frase acaezca en un contexto cercano a la víctima, hemos de rechazar como frases típicas de la falta de injuria aquellas que se pronuncian como desahogo de una situación de ira y sin intención alguna de que sean comunicadas o recibidas por el destinatario natural. Por otro lado, es necesario acreditar cumplidamente el elemento subjetivo, como por lo demás resulta necesario para entender enervado el principio de presunción de inocencia, es decir, que el sujeto activo tenía la intención de que el insulto llegue a conocimiento del sujeto pasivo. En el caso de autos, no resulta probado el elemento subjetivo del tipo, esto es, el ánimo del acusado de ejercer ofender a la víctima, privarla de su tranquilidad y sosiego, ya que como se ha dicho, no se dirige contra la denunciante, al creer el denunciado que la misma no se encontraba en su despacho al estar la puerta cerrada, además de no realizarla hacía un tercero para que se lo comunique a la denunciante, sino que se pronuncia para sí, en un contexto de ira, y de una manera generalizada. Por tanto, debe absolverse al denunciado de la falta de injurias conforme a lo interesado por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El artículo 638 del Código Penal establece que en la aplicación de las penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 del mismo texto legal. No concurriendo especiales circunstancias atenuantes ni agravantes, procede imponer a FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ una multa de 15 días por una falta de daños debido a la entidad leve de los mismos.

TERCERO.- El artículo 50 del Código Penal señala que la pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria , y se impondrá por el sistema de días-multa, teniendo la cuota diaria un mínimo de dos euros y un máximo de cuatrocientos. Los Jueces o Tribunales habrán de fijar en la sentencia el importe de las cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos ,obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. Teniendo esto en cuenta, procede fijar una cuota de 3 euros día a FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ como autor de la falta de daños, correspondiendo a una capacidad económica media-baja.

CUARTO.- El artículo 53 del Código Penal dispone que si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana. Por tanto, FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de 7 días de privación de libertad en caso de impago de la multa.

QUINTO.- El artículo 116 del Código Penal, en relación con el artículo 110 del mismo texto legal, establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, comprendiendo tal responsabilidad la restitución de la cosa, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios materiales y morales. En el acto del juicio ha sido reclamada responsabilidad civil por el denunciante JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ, en calidad de representante legal del Ayuntamiento de Benacazón.

Por el denunciante se aporta informe pericial del taller San Pedro, Chapa y Pintura, en el que se aporta relación de daños y valoración de los mismos, coincidiendo la ubicación de estos con la versión de los hechos de denunciante y testigo, así como por lo reconocido por el propio denunciado.

Por tanto, acreditada la realidad y entidad de los daños reclamadas, procede imponer al denunciado FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ, la obligación de abonar al

Ayuntamiento de Benacazón, la cantidad de 58,32 euros en concepto de responsabilidad civil por los daños causados.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deberán ser abonadas por FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que **CONDENO** a FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ como autor de una falta de daños prevista y penada en el artículo 625.1 del Código Penal, a la pena de 15 días de MULTA con cuota de 3 euros día, en total 45 euros, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas caso de impago, así como al abono de las costas propias del juicio, así como a abonar al Ayuntamiento de Benacazón en concepto de responsabilidad civil la cantidad total de 58,32 euros.

Publíquese la presente resolución en Audiencia Pública y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que, contra la misma y en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación, podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que habrá de formalizarse ante este Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y durante cuyo plazo se hallarán las actuaciones a su disposición en la Secretaria.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a JUANA MARIA CARMONA GONZALEZ

con domicilio en .AVENIDA ANDALUCIA Nº 9 DE BENACAZON (SEVILLA) expido y firmo la presente en Sanlúcar La Mayor, a diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIO JUDICIAL

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".